

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2022-00325-00

SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERBAL-
RESTITUCION DE INMUEBLE ARREDADO propuesta por EFRAIN GAVIRIA
HOYOS contra DAIRA CAMILA RODRIGUEZ AYALA y FATIMA ANDREA
HERNANDEZ BRAVO, y al revisar el escrito de la demanda y anexos, se logra
determinar que este proceso no es de mayor cuantía.

Téngase en cuenta que, para determinar la cuantía, la parte
demandante la estima en DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL
TRECIENTOS VEINTIUN PESOS (Fl. 29 Documento 002 Expediente Electrónico)

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las demandadas, por la ubicación del inmueble, y dado que la demanda no funda en el pago del canon de arriendo; es usted competente señor (a) Juez para conocer y tramitar la presente demanda; la cuantía la estimo en **\$12.223.321 pesos (DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS VEINTIÚN PESOS)**.

Ahora bien, en las pretensiones señala el valor de \$12.223.321 M/CTE y al pago futuro de las unas de dinero por valor de \$911.662,12 m/cte. mensuales que cancele mi representado.

Por su parte, el Código General del Proceso, señala las reglas para la determinación de la cuantía en el siguiente artículo:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.*

En armonía con lo anterior, y para categorizar las cuantías, debe tenerse en cuenta según el inc. 1 del art. 25 del C.G.P. que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, se tasa en \$1.000.000.00 y por tanto, son procesos de mínima cuantía, los que no excedan de \$40.000.000.00 y de menor cuantía los que excedan los \$40.000.000.00 y no superen los \$150.000.000.00.

En tanto, dado que como pretensiones pecuniarias, se exige el pago de un valor que es evidente que no se trata de un proceso de mayor cuantía. En ese orden, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

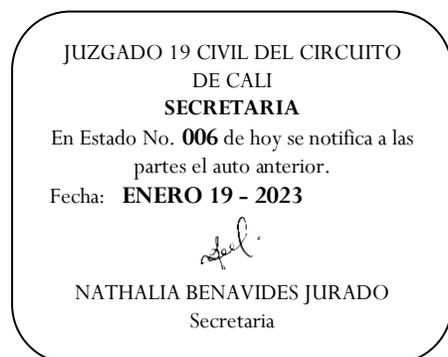
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – Reparto - de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, a través del correo electrónico designado para tal fin. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601f9ab7734ba70fe2fb34c6bf15083388bd4a03a9459c672e21353392d08b9e**

Documento generado en 18/01/2023 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>